

los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

**Artículo 2º.— Beneficiarios.**

Las ayudas contempladas en la presente Orden, se dirigen a Entidades Locales que realicen inversiones en obras dirigidas a alguno de los siguientes fines:

- a) Mejora o ampliación de la oferta turística.
- b) Promoción de zonas con especial interés turístico.
- c) Actuaciones de relevancia turística o paisajística efectuadas en puntos o enclaves de La Rioja.
- d) Construcción y adecuación de establecimientos hoteleros, restaurantes y otros alojamientos no hoteleros.

**Artículo 3º.— Solicitudes y lugar de presentación.**

Los posibles beneficiarios de las ayudas a las que se refiere la presente Disposición deberán solicitarlas por escrito a la Vicepresidencia del Gobierno-Secretaría General para el Turismo. A la referida solicitud deberá acompañarse:

— Certificado del acuerdo adoptado por el Organismo competente por razón de la materia o de la cuantía, acreditativo de la solicitud de la subvención, facultando al Alcalde o representante legal para la firma y tramitación de cuantos documentos sean necesarios.

— Certificado acreditativo del compromiso de la Entidad, de asumir la financiación de la inversión en el tramo no subvencionado, así como certificación del acuerdo de autorización del gasto total.

— Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o bien sobre el que vaya a efectuarse las actuaciones subvencionables.

— Proyecto técnico, cuando se trate de obras de primer establecimiento o reformas con cuantía igual o superior a la cantidad de dos millones y medio de pesetas (2.500.000 pts.).

— Memoria con relación valorada de las inversiones redactada por técnico competente, para aquellas actuaciones con presupuesto inferior a la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 pts.)

— En las solicitudes de subvención para ejecución de obras, cuyo presupuesto sea superior a quinientas mil pesetas (500.000 pts.) se someterá el proyecto técnico, o, en su caso, la memoria, a informe de un técnico competente de la Administración Autónoma, con carácter previo a la concesión de la subvención.

— La Licencia Municipal, en su caso, que se requiera de conformidad con el art. 244 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

— Cuanta información complementaria se considere necesaria por parte de la Vicepresidencia, a través de la Secretaría General para el Turismo.

La documentación deberá presentarse en el Registro de la Vicepresidencia del Gobierno o por cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 4º.— Plazo de presentación.**

Las solicitudes se presentarán en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril del año correspondiente.

**Artículo 5º.— Cuantía de la subvención.**

La cuantía de la subvención contemplada en la presente Orden, se establecerá según criterio de la Vicepresidencia, a propuesta de la Secretaría General para el Turismo, que estudiará las condiciones específicas de cada proyecto. La subvención no podrá superar el 50% de la inversión contemplada para las actuaciones reflejadas en los apartados a) y d) del Artículo 2º de la presente Orden. Para las acciones específicas de los apartados b) y c) del artículo 2º de la presente disposición el importe global de la subvención podrá alcanzar hasta el 100 por 100 de la inversión aprobada.

Podrá plurianualizarse la cuantía de la subvención en función del periodo de ejecución de la obra.

**Artículo 6º.— Comprobación del expediente.**

La Secretaría General para el Turismo analizará los expedientes, comprobando si la documentación se encuentra debidamente cumplimentada.

De observarse alguna deficiencia, lo pondrá en conocimiento del solicitante al objeto de que en el plazo de 10 días a partir del siguiente al de la notificación, se proceda por éste a subsanar las deficiencias detectadas.

Si en el mencionado plazo el solicitante no cumplimentase lo requerido, se procederá a su archivo sin más trámite, de acuerdo con las disposiciones de la legislación vigente.

**Artículo 7º.— Requisitos.**

Constituyen requisitos necesarios para obtener los beneficios de la presente Orden:

1.— Las ayudas contempladas en los puntos b) y c) del Artículo 2º de la presente Disposición, serán destinadas únicamente a obras realizadas en parajes, puntos o enclaves de especial interés paisajístico o turístico.

2.— Las actuaciones subvencionables serán aquellas que se inicien o se hayan iniciado en el año en el que se soliciten.

3.— La ejecución de la inversión ha de llevarse a efecto en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la aceptación de la Resolución de la subvención. El plazo se concretará en la Resolución de concesión.

**Artículo 8º.— Criterios objetivos y prioridades.**

a) La actividad a desarrollar deberá responder a finalidades cuya definición sea claramente de índole turística.

b) La actuación será susceptible de atraer visitantes a la población, en la que se desarrolle, y a La Rioja en general.

c) Serán preferentes las actuaciones que generen riqueza, puestos de trabajo o contribuyan al asentamiento de la población, a través de la creación

de plazas hoteleras, de restauración y de otros alojamientos no hoteleros así como las actuaciones en localidades que carezcan de los servicios susceptibles de subvención.

**Artículo 9º.— Resolución.**

Las subvenciones se otorgarán mediante Resolución expresa e individualizada de la Vicepresidenta del Gobierno, a propuesta del Secretario General para el Turismo. Transcurridos tres meses desde el término del plazo de presentación de las solicitudes sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán denegadas las mismas.

La concesión de las subvenciones se notificará a los interesados, quienes deberán manifestar su aceptación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha siguiente hábil a la de su notificación, ante la Vicepresidencia del Gobierno. Transcurrido dicho plazo sin haberla practicado, quedará sin efecto la concesión.

La aceptación de las ayudas, supondrá la conformidad del interesado en el cumplimiento de las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se impongan en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en esta Orden.

**Artículo 10º.— Justificación y Abono.**

El abono de la subvención se efectuará contra presentación de facturas y certificaciones de obra acreditativas de la justificación del gasto, en dos fases:

a) La primera, abonándose en cada pago el porcentaje correspondiente a la subvención concedida, hasta alcanzar el 80% de la cuantía de la subvención, no tramitándose el primero de estos pagos hasta tanto no se haya realizado al menos el 50% del importe de la inversión.

b) La segunda, de liquidación final y abono del resto de la subvención, una vez realizada la actuación subvencionable, previa certificación de comprobación de la inversión expedida al respecto.

Los abonos realizados antes de la terminación de la obra se consideran pagos a cuenta, sometidos a las modificaciones que puedan originar posteriores verificaciones.

Para practicar la liquidación el beneficiario cumplirá las siguientes diligencias:

\* Justificación del cumplimiento de las condiciones particulares señaladas en la correspondiente Resolución de concesión de beneficios, así como de las que se deriven de lo dispuesto en la presente Orden.

\* De conformidad con el Artículo 10.6 del Decreto 12/1992 de 2 de abril, las Entidades de derecho público deberán aportar a la Intervención General como justificante de las correspondientes Ordenes de pago, una certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones o auxilios percibidos, expedida por quien tenga atribuida la función interventora o por el responsable de su contabilidad, en su defecto.

\* Las entidades beneficiarias remitirán certificado del acuerdo de aprobación de las facturas o de las certificaciones de obra.

\* Cuanta información complementaria se requiera a juicio de la Vicepresidencia del Gobierno a través de la Secretaría General para el Turismo.

Los documentos antedichos habrán de presentarse en la Secretaría General para el Turismo antes de transcurridos dos meses contados a partir de la terminación del plazo concedido para la ejecución de la inversión.

La aportación de la Comunidad Autónoma no podrá superar en ningún caso la fijada de acuerdo con el importe de adjudicación.

La Vicepresidencia reducirá la subvención concedida en cuantía proporcional a lo realmente gastado si, al justificar el costo de lo efectuado, éste resultase inferior al presupuesto o valoración económica inicialmente propuestos.

**Artículo 11º.— Inspección y control.**

La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, podrá realizar cuantas comprobaciones estime precisas de la actividad o programa subvencionado y tendrá acceso a toda la documentación justificativa del mismo. Si a juicio de la Vicepresidencia del Gobierno se incumpliese alguno de los preceptos establecidos en esta Orden, ello será causa determinante de la revocación de la subvención, previo informe-propuesta de la Secretaría General para el Turismo, estando obligado el beneficiario de la misma a reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto más los intereses legales a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Los beneficiarios de estas subvenciones mantendrán el destino final de la inversión realizada en condiciones adecuadas de conservación durante un periodo no inferior a 10 años. En caso contrario, procederá la revocación y reintegro de las cantidades percibidas.

En la gestión y responsabilidad por razón de estas subvenciones, se aplicará la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

**Artículo 12º.— Concurrencia.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes, públicos o privados, locales o nacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones o Entes, públicos o privados, locales o nacionales, supere el coste de la inversión a desarrollar por el beneficiario.

**Artículo 13º.—** En lo no regulado en la presente Orden, se estará a lo que establece el Decreto 12/1992, sobre Normas Reguladoras del